

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATIVO
RAD. 540013160001-2022-00841-00
DTE. ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR
DDA. RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la demanda incoada por ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial y en contra de RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ, la cual tiene como objeto la Declaración de la Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre ellos, debidamente constituida ante el Consultorio Jurídico del Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe, por medio de la conciliación llevada a cabo el día 14 de agosto de 2013, para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para decidir se tiene como el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, mediante auto del 6 de marzo de 2023, decide, entre otras, dar curso a la etapa liquidatoria de la sociedad patrimonial de los señores ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR y RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ, teniendo como extremos temporales, como fecha de inicio 5 de septiembre de 2010 como fecha de finalización el 14 de agosto de 2013.

El demandante, de manera oportuna, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, arguyendo que: *“DE acuerdo a lo anterior se debe declarar como fecha final, la fecha firmada por mi poderdante, que es, diciembre de 2010, y esta en su oportunidad será motivo de aclaración por parte de la contraparte, si hubiere lugar, o de lo contrario la afirma, o como lo dije, de las fechas que se probaren fue su ruptura, por lo que esta debe prospera.”*

Fuera el caso entrar a estudiar y resolver el aludido recurso si no se observare la necesidad de aplicar la figura del control de legalidad, instrumento éste que resulta idóneo para buscar la solución de fondo del asunto (Num. 5 y 12 Art. 42 y Art. 132 C.G.P.).

Es de aclarar que dicho deber nace de los principios rectores del derecho adjetivo, y es así como el Artículo 14 del Código General del

Proceso, preceptúa el debido proceso como máxima garantía de los actos procesales, asimismo, el Artículo 7° de la misma obra, consagra el principio de legalidad, el cual se encuentra vertido en el Numeral 1° del Artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, denominados como garantías judiciales, todo esto para indicar que el justiciable cuando se abre paso ante la Jurisdicción, ya cuenta con la ruta establecida por la Constitución y la Ley para efectivizar su derecho por él considerado conculcado.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que situación que debe controlarse ante el asunto en trámite, de viene de la mala interpretación dada a la demanda original y luego a la subsanación de la misma, por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Los Patios, cuando por auto calendado seis de marzo del año en curso (Archivo 004) admite la demanda y desafortunadamente le da el trámite de Proceso Liquidatorio, inobservando el querer voluntario expresado por la demandante en el libelo demandatorio, que dicho sea de paso, es el acto sublime e inmaculado que invoca el actor, donde manifiesta cuáles son sus anhelos, haciendo una relación clara y precisa de los hechos con que aspira demostrar el derecho que considera se encuentra vulnerado.

Fue así como la demandante, desde su iniciación, sólo se ha ocupado en pedirle a jurisdicción que: *“PRIMERO: Mediante Sentencia se sirva iniciar el trámite de la Liquidación de Hecho, formada entre mi poderdante la señora ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR y el demandado señor RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ...o de la fecha que se llegue a probar su ruptura...”*; más adelante, en la tercera pretensión depreca consecuentemente a la primera lo siguiente: *“...Que, como consecuencia de la Declaración de Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, formada entre mi poderdante y el demandado señor RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ, se decrete la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho...”*; a esto se le suma los hechos 1 y 11 donde se recalca de la sociedad patrimonial de hecho, se encuentra sin disolverse.

Entonces, si la sociedad patrimonial de hecho se encuentra legalmente constituida, surge como figura previa a la Liquidación, su correspondiente Disolución, pues, al haber sido constituida la precitada Sociedad, bajo el instrumento de la conciliación, su disolución al no encontrarse presente por ninguno de los medios que establece el Artículo 5° de la Ley 54 de 1990, ataja la posibilidad de su liquidación, y ese ha sido el sentir de la accionante en esta sede de la jurisdicción ordinaria, en miras de disolver y posteriormente quedar ya en estado de liquidación, se repite sin ánimo de fastidiar, la imposibilidad de haberse declarado la existencia de la sociedad y ahí expresado el momento de disolución, dejó al garete la posibilidad de liquidar la sociedad, por no encontrarse disuelta, todas estas figuras: Declaración de la Existencia de la Unión Marital, su Disolución y por último su Liquidación, comportan una acumulación sucesiva o consecuente, la cual define el Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil general, pág. 446 así: *“...En esta*

clase de acumulación las pretensiones se encuentran entrelazadas y la suerte de las precedentes por lo general marca la suerte de las subsecuentes...”.

Luego, lo subsecuencia para caso de atención del despacho, se predica primero de la disolución de la mentada sociedad patrimonial, y ahí si quedar en estado de liquidación.

Auspiciar la tesis de admitir la liquidación, sin encontrarse probado de manera voluntaria o contenciosa la disolución de la sociedad patrimonial y a pesar de ello, permitirle al compañero asistir a la jurisdicción por proceso de liquidación, es pretermitir la disolución, que huelga decirlo, es como si la sociedad estuviese dimanando efectos jurídicos y luego matarla por acto unilateral ante la jurisdicción, pero no en pretensión declarativa, sino de liquidación, no por madrugar amanece más temprano, hasta tanto no se establezca la disolución, no se puede entrar a liquidar, de no ser así se estaría quebrantando postulados de linaje de orden público, que no solo pone en riesgo a los compañeros, sino a sus acreedores, al no contar con la fechas o extremos temporales exactos de la constitución y posterior disolución de la sociedad patrimonial de hecho, flaco favor le haría la jurisdicción a los justiciables en este asunto, creando una atemporalidad, que solo redundaría en la desazón de los terceros interesados del patrimonio social, pues de no ser así se corre con el riesgo de pasar las deudas sociales a personales, entre otras colocando en desventaja a ese obligado que consideró que estaba haciendo relaciones con un compañero, cuando este en realidad ya no lo era.

Entonces, es cierto que las partes, de común acuerdo pueden declarar la existencia y la disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, estableciendo de manera clara las fechas de su iniciación y finalización, sin embargo, ante la carencia de certeza de tales extremos temporales y ante la falta de acuerdo entre los compañeros, se debe acudir a la jurisdicción, para que, a través de un proceso declarativo, luego de adelantado los trámites de rigor, se esclarezca las fechas de existencia y disolución, que como se dijo en líneas anteriores, resulta necesaria para garantizar el debido proceso tanto de los compañeros como de los acreedores interesados en los bienes que conforman tal sociedad.

Así las cosas y comoquiera que en el presente asunto, como lo dejó claro el demandante, no se encuentra con la certeza de la fecha de la disolución, no es dable adelantar la etapa liquidatoria de la misma, previamente, como bien lo pretende el extremo activo, se debe debatir sobre la fecha de la disolución de la sociedad conformada entre los señores ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR y RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ, la cual se constituyó mediante conciliación celebrada el 14 de agosto de 2013, ante el Consultorio Jurídico del Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe, donde se estableció como fecha de iniciación el 5 de septiembre de 2010.

Ahora bien, la legalidad como postulado universal, y garantía judicial, le permite a los justiciables, saber cuáles son las reglas establecidas en la contienda, sin que se le pueda sorprender con trámites no previstos en la Ley, es decir, no habrá posibilidad de liquidar, hasta tanto no se encuentre disuelta la sociedad patrimonial, y, eso fue precisamente lo que entendió la accionante cuando perfiló su pretensión como declarativa y nunca de liquidación, y esto es precisamente lo que debe controlar, la adecuación debida de la pretensión en declarativa, como objeto de la disolución de la sociedad patrimonial.

Bajo dicho entendido, se hará el control de legalidad, adecuando el trámite a Declarativo, con miras a disolver la correspondiente sociedad patrimonio entre compañeros permanentes y dejar sin efecto el auto admisorio calendado 6 de marzo del año en curso. Una vez determinada la fecha de disolución se podrá continuar con el trámite liquidatario.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite contemplado en el Artículo 369 y siguientes de la misma codificación.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas previas, se tiene como éstas no resultan claras, en la medida que no resultan inteligibles si se pretende hacer uso de las consagradas en el Artículo 590 o las establecidas en el Artículo 598 del Código General del Proceso, en éste último evento, no se indicó el nombre del inquilino u obligado a pagar el canon de arrendamiento, información necesaria para poder proferir la orden de embargo y retención.

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone requerir al pretensor, a fin de que aclare su solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR el control de legalidad frente al auto del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEJAR sin efecto alguno el auto del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda de Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por la señora ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR, contra el señor RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR al señor RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare su solicitud de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la motivación de este auto.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2020-00320-00

DTE. GAUDY ANDREINA CORREA MANCIPE – CC. No. 1.092.356.618

DDO: MARÍA COSMELINA RODRÍGUEZ CORREA – CC. No. 60.413.645

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por GAUDY ANDREINA CORREA MANCIPE, a través de apoderada judicial, contra MARÍA COSMELINA RODRÍGUEZ CORREA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23 -225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20 -11686 de 2020, por lo que se procede a avocarel conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que, se reitera lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS desde el pasado 21 de enero de 2023, acceder a ordenar el emplazamiento del señor PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ CORREA, atendiendo la petición de la Doctora ANGÉLICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA en su condición de apoderada de la parte actora, disponiendo en consecuencia su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se reitera que, en cuanto al señor VÍCTOR ANTONIO CORREA, se debe aclarar la abogada su petición, teniendo en cuenta que no obra en el expediente evidencia de la notificación entregada en su lugar de residencia a través de la empresa de mensajería ENVÍAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ CORREA, atendiendo la petición de la Doctora ANGÉLICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA en su condición de apoderada de la parte actora, disponiendo en consecuencia su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

RAD. 544053110001-2020-00324-00

DTE. MIGUEL EDUARDO DURÁN GÓMEZ – CC. No. 1.093.774.463

MARÍA CAMILA DURÁN LIZCANO - CC. No. 1.072.706.948

DDO: SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS – CC. No. 52.455.604

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO promovida por MIGUEL EDUARDO DURÁN GÓMEZ Y MARÍA CAMILA DURÁN LIZCANO, a través de apoderada judicial, contra SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23 -225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20 -11686 de 2020, por lo que se procede a avocarel conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que, dando continuidad al presente trámite, se dispone que la prueba genética decretada se lleve a cabo, conforme a lo previsto en la Ley 721 de 2001, con las muestras tomadas a los señores MIGUEL EDUARDO DURÁN GÓMEZ, MARIA CAMILA DURÁN GÓMEZ y su progenitora ANA MARGARITA GÓMEZ DAZA; asimismo, con la joven MARÍA PAULA DURÁN ORTEGA y su señora madre SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS, teniendo en cuenta el perfil genético del señor FRANKLIN DURÁN OMEARA el cual reposa en dicho laboratorio.

Oficiese al Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA., a fin de que se sirvan informar el lugar, fecha y hora en que se pueda llevar a cabo la toma de muestras en la

ciudad de Cúcuta a las personas involucradas en este asunto, así como el valor total del respectivo análisis.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR prueba genética decretada se lleve a cabo, conforme a lo previsto en la Ley 721 de 2001, con las muestras tomadas a los señores MIGUEL EDUARDO DURÁN GÓMEZ, MARIA CAMILA DURÁN GÓMEZ y su progenitora ANA MARGARITA GÓMEZ DAZA; asimismo, con la joven MARÍA PAULA DURÁN ORTEGA y su señora madre SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS, teniendo en cuenta el perfil genético del señor FRANKLIN DURÁN OMEARA el cual reposa en dicho laboratorio.

TERCERO: OFICIAR al Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA., a fin de que se sirvan informar el lugar, fecha y hora en que se pueda llevar a cabo la toma de muestras en la ciudad de Cúcuta a las personas involucradas en este asunto, así como el valor total del respectivo análisis. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de



Colombia

Rama Judicial del Poder
Público Distrito Judicial de
Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los
Patios Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 544053110001-2021-00225-00

DTE. ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA - CC No. 60.278.770

CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA - CC No. 13.475.356

MARELLY CARRASCAL BAYONA - CC No. 60.441.666

YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA - CC No. 13.493.857

CAUSANTE: JOSÉ DEL CARMEN BAYONA - CC No. 13.361.278 (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovida por ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA, CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA, MARELLY CARRASCAL BAYONA, YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA, a través de apoderado judicial, causante: JOSÉ DEL CARMEN BAYONA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23 -225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20 -11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que, dentro de la actuación referenciada, se encontraba en la diligencia de inventario y avalúos el 24 de noviembre de 2022, la misma se suspendió tal diligencia con el fin de subsanar las siguientes inconsistencias: i) en primer lugar, se advierte que la madre del causante JOSE DEL CARMEN BAYONA en vida fue distinguida con el nombre de

FANNY CELINA BAYONA DE CARRASCAL lo cual se corresponde con el Registro Civil de Nacimiento del propio difunto, sin embargo, en los Registros Civiles de Nacimiento de ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA, CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA, MARELLY CARRASCAL BAYONA, YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA y AURIS ESMIR CARRASCAL BAYONA, se evidencia que la progenitora de los mismos es la señora FANNY CECILIA BAYONA MANDON y ii) por otra parte, en el poder autenticado notarialmente se indica que en nombre de una de las interesadas de esta causa es YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA, empero, analizado el Registro Civil de Nacimiento de esta última, aquella fue registrada con el nombre de YUNY OLIVER CARRASCAL BAYONA.

Por lo anterior, para dar curso a la presente actuación se fija como fecha el día LUNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día LUNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RAD. 544053110002-2021-00640-00
DTE. OLGA MILENA MORALES MOLINA
DDO. HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ-

Se encuentra al Despacho el proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, presentado por la señora OLGA MILENA MORALES MOLINA a través de apoderado judicial contra HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, revisado el proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia conforme lo estipula el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se fija fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso el día viernes 22 de septiembre de 2023, a las nueve (09:00 A.M.)

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR, como fecha para audiencia inicial como lo estipula el artículo 372 del C.G.P., el día viernes 22 de septiembre de 2023, a las nueve (09:00 A.M.)

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DESIGNACION GUARDADOR
RAD. 544053110001-2022-00175-00
DTE. MABEL FAJARDO RIVILLA- CC. 52.141.958.

Se encuentra al Despacho el proceso de DESIGNACION GUARDADOR, presentado por MABEL FAJARDO RIVILLA, frente a la menor M.S.C.F, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 025 del expediente judicial, se citó a la señora MABEL FAJARDO RIVILLAS, para que asista a las instalaciones del Juzgado de Familia de Los Patios, el día de martes cinco (5) de julio 2022, a las diez de la mañana (10 a.m.) con el fin de suscribir la diligencia de posesión como curadora provisional de la niña MSCF, sin que se observe dentro del expediente el soporte de tal actuación, se dispone requerir a la

demandante a fin de que asista a esta Unidad Judicial a fin de surtir tal actuación.

Asimismo, se observa que mediante Auto Admisorio de fecha 30 de marzo de 2022 se ordeno el emplazamiento de quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor M.S.C.F, sin que se obre dentro del expediente remitido, constancia de la realización de dicho emplazamiento, razón por la cual se ordenara dar cumplimiento al numeral cuarto del proveído en mención.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante, señora MABEL FAJARDO RIVILLAS, a fin de que asista a esta Unidad Judicial el día cinco (05) de julio 2023 con el fin de suscribir la diligencia de posesión como curadora provisional de la niña MSCF.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral cuarto del Auto Admisorio de fecha 30 de marzo de 2022, por el cual se ordenó el EMPLAZAMIENTO de quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor M.S.C.F. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2022-00325-00
DTE. DIOCEMEL SARMIENTO BAYONA – CC. No. 88.178.423
DDO: ROSA INÉS VILLAMIZAR CONTRERAS – CC. No. 60.381.146

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por DIOCEMEL SARMIENTO BAYONA, a través de apoderado judicial, contra ROSA INÉS VILLAMIZAR CONTRERAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23 -225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20 -11686 de 2020, por lo que se procede a avocarel conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que, dentro de la actuación referenciada, se encuentra pendiente señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Por lo anterior, para dar curso a la presente actuación se fija como fecha el día LUNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo

indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día LUNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00645-00

DTE. LUVIN JAHIR ALBA MARTINEZ - CC. 88.236.951.

DDO. NAY JOHANNA JIJON RODRIGUEZ - CC. 37.292.782

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO, presentado por LUVIN JAHIR ALBA MARTINEZ, contra NAY JOHANNA JIJON RODRIGUEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 006 del expediente judicial, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda refiriendo que las partes de común acuerdo decidieron adelantar el trámite ante notaria, razón por la cual éste Despacho considera que tal petición resulta viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y por cuanto dicho jurista cuenta

con la facultad expresa para desistir; por lo tanto, se aceptará dicho desistimiento.

Asimismo, se le pone de presente que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, haciendo tránsito a cosa juzgada, conforme lo prevé el artículo 314 del C.G.P.

De igual forma, no habrá lugar a condena en costas, considerando que el apoderado de la parte manifiesta que las partes de común acuerdo han solicitado el desistimiento, de acuerdo a lo expuesto en el inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas en el presente proceso impetrado por LUVIN JAHIR ALBA MARTINEZ, a través de apoderado judicial en contra de NAY JOHANNA JIJON RODRIGUEZ; Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: sin condena en costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo inmediato del expediente, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL SUMARIO – PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
RAD. 544053110002-2023-00024-00

DTE. RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ – C.C. No. 1.090'379.815
DDO. MARIA CAMILA SILVA RICO – C.C. No. 1.090'447.586

Se encuentra al Despacho la demanda de Permiso para Salir del País, presentado por el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, respecto del menor R. A. CASTILLO SILVA, contra la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Permiso para Salir del País, presentado por el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, respecto del menor R. A. CASTILLO SILVA, contra la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor R. A. CASTILLO SILVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00034-00
DTE. SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA – C.C. No. 1.092'353.639

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 18240644, presentado por la señora SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 18240644, presentado por la señora SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PTERNIDAD

RAD. 544053110004-2023-00035-00

DTE. A. J. MENESES RIVERA REPRESENTADA POR SANDRA VALERIA
MENESES RIVERA – C.C. No. 1.005'065.892

DDO. JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ – C.C. No. 80'032.419

Se encuentra al Despacho la demanda de Investigación de la Paternidad, presentado por la menor A. J. MENESES RIVERA, representada por la su progenitora, señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA, contra el señor JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ, por intermedio de la Comisaría de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los consagrados en el Artículo 386 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA, en representación de su menor hija A. J. MENESES RIVERA, por lo que ésta queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Investigación de la Paternidad, presentado por la menor A. J. MENESES RIVERA, representada por la su progenitora, señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA, contra el señor JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

CUARTO: CITAR a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la menor A. J. MENESES RIVERA.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad del señor JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ, respecto de la menor A. J. MENESES RIVERA, representada por la señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA.

Se le advierte al señor JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir por cierta la paternidad alegada.

SEXTO: ELABORAR, por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS.

SÉPTIMO: CONCEDER a la señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA, en representación de su menor hija A. J. MENESES RIVERA, el amparo de pobreza deprecado, por lo que ésta queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

OCTAVO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: La señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA, en representación de su menor hija A. J. MENESES RIVERA, actúa por intermedio la Comisaría de Familia de Los Patios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00036-00
DTE. GREGORI ALEXIS CARRILLO DUARTE – C.C. No. 1.232'402.729

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 23493274, presentado por el señor GREGORI ALEXIS CARRILLO DUARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se indicó la dirección física de notificación del demandante (Lit. c) Num. 13 Art. 28 y Num 10° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DORIS MILENA VALERO BOADA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)